

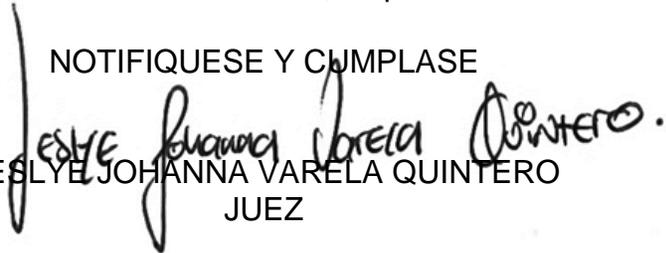
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

El señor KAMVER VILLAMIZAR VIVEROS, presenta demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora CECILIA MARIA MORENO BENITEZ, una vez revisado el expediente la titular de este despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos de ley para su admisión tal y como lo contempla el artículo 90 del C.G.P, pues al revisado el poder otorgado al litigante encontramos que dicho mandato está dirigido para solicitar el divorcio sin expresar la causal alegada para dicha disolución, es decir el poder carece de claridad. (Artículo 74 del C.G.P.), además dicho mandato no tiene presentación personal amen que no se probó si fue conferido por mensaje de datos, por otro lado, encontramos en la pretensión quinta del escrito demandatorio solicitan se emplace a la demandada, pero al aterrizar en el acápite de notificaciones manifiestan que el domicilio de la señora MORENO BENITEZ, es el Municipio de la Paz - Cesar, y no manifiestan bajo la gravedad de juramento que desconocen su lugar de notificación, advirtiéndole el despacho que de conocer una dirección física o electrónica de la demandante deben cumplir con lo contemplado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 6 del decreto 806 del 2020, debe INADMITIRSE la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

P. Divorcio
RADICADO: 2022-00124-00
N